



Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00327

Accionante: **ROSA DEL CARMEN RAMOS FALCO**

Accionados: NUEVA EPS-S y la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora ROSA DEL CARMEN RAMOS FALCO, actuando en nombre propio, contra NUEVA EPS-S y la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

De igual forma, el Despacho decretará la medida provisional solicitada por la parte tutelante vista a folio 2 del cuaderno de tutela; por lo que se ordenará a NUEVA EPS-S que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, autorice y entregue a la señora ROSA DEL CARMEN RAMOS FALCO, los siguientes medicamentos: FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100 MGG/H, por cinco (5) unidades, FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MGG/H, por cinco (5) unidades.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora ROSA DEL CARMEN RAMOS FALCO, en nombre propio, contra NUEVA EPS-S y la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Gerente de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00327
Accionante: ROSA DEL CARMEN RAMOS FALCO
Accionados: NUEVA EPS-S y la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba.

QUINTO: Decrétese la medida provisional solicitada, en consecuencia ordénese a NUEVA EPS-S que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, autorice y entregue a la señora ROSA DEL CARMEN RAMOS FALCO, los siguientes medicamentos: FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100 MGG/H, por cinco (5) unidades, FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MGG/H, por cinco (5) unidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORETE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MO
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Florez



Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00619-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NUBIA GARCÍA ÁLVAREZ**
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA -CAPROVIMPO
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor SERGIO ANDRÉS CORRECHA ÁNGEL, actuando como apoderado de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAPROVIMPO –, según el poder obrante a folio 75, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Gerente General y Representante Legal de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que a folio 80 del expediente, se allegó un nuevo mandato otorgado por el Gerente General y Representante Legal de la



CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA al doctor CARLOS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial de dicha entidad dentro del proceso referenciado; en tal sentido, se procederá a reconocerte personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., entendiéndose terminado el mandato anteriormente conferido.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

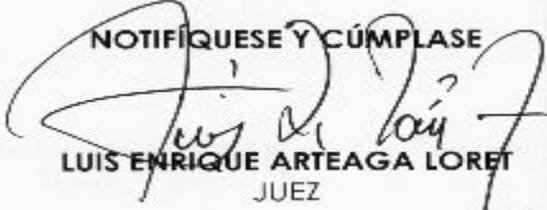
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor SERGIO ANDRÉS CORRECHA ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.018.740 de Bogotá (D.C) y Tarjeta Profesional N° 216015 del C.S de la J., como apoderado la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAPROVIMPO -, para los términos y fines conferidos en el poder respectivo.

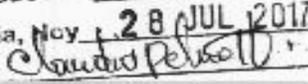
CUARTO: Entiéndase revocado el poder conferido a el doctor SERGIO ANDRÉS CORRECHA ÁNGEL, como apoderado de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAPROVIMPO -.

QUINTO: Téngase al doctor CARLOS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.854.807 y Tarjeta Profesional N° 194.544 del C.S de la J., como apoderado de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAPROVIMPO -, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 85 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00529-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA PADILLA TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, actuando como apoderado de la - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según el poder obrante a folio 140, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



No obstante, se tiene que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - presentó renuncia al mandato judicial la cual obra a folio 153. En tal sentido, una vez revisada la solicitud de renuncia allegada, encuentra esta Unidad Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará dicha renuncia.

Por otra parte, se observa que a folio 155 del expediente, se allegó mandato otorgado por la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, para que actuara como apoderado judicial de dicha entidad dentro del proceso referenciado; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá (D.C) y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado la - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Téngase al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y Tarjeta Profesional N° 228.058 del C.S de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 85 a las partes de la
anterior providencia Hoy 28 JUL 2017 a las 8 AM
SECRETARIA, Claudio Felicitó



Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00601-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSLER JAVIER MONTES DE OCA SIERRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, actuando como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, según el poder obrante a folio 58, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

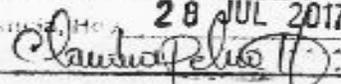
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

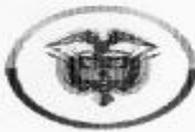
TERCERO: Téngase a la doctora MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 de Montería y Tarjeta Profesional N° 168.449 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se encuentra a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORETE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 85 a las partes y a los
agente providencia, Hoja 28 JUL 2017 a las demás
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00048

Demandante: **JOSE VICENTE MACEA GONZALEZ**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 15 de diciembre de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$ 0

TOTAL GASTOS: cero pesos (\$0) m/cte.

✓ **AGENCIAS EN DERECHO**:\$ 933.367

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 933.367)**

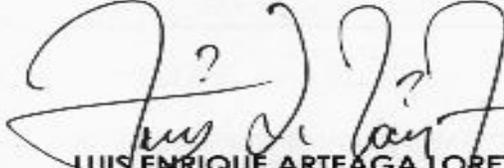
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

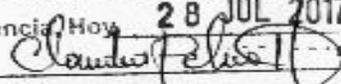
PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$933.367)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 85 a las partes de la
anterior providencia Hoy 28 JUL 2017
SECRETARIA, 



Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato a fallo de tutela

Expediente N°. 23.001.33.33.007.2017.00177.00

Accionante: EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDES

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDES, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha seis (06) de junio de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 14 junio de 2017, el señor EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDES, actuando a través de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 6 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 15 de junio de 2017¹, dispuso requerir al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio N°. JSAOCJM 2017-00177/0468 de 16 de junio de 2017, el cual fue dirigido a el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su calidad Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES². Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha catorce (14) de julio de 2017³, se abrió incidente de desacato contra el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 10 del expediente.

² Folios 15 y 16 del expediente.

³ Folio 18 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

(conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado del señor EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDES, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2017, tuteló los derechos fundamentales de petición y seguridad social de su representado, ordenándosele así a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, emitir una contestación de fondo, clara, congruente y oportuna a los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación presentados en contra de la Resolución N°. GNR 1371 DEL 04 DE ENERO DE 2015, orden que no ha sido cumplida por al accionada.

En consecuencia, solicita que se le impongan las sanciones del caso a la accionada, según lo contenido en los artículos 52 y 53 del decreto del 2591 del año 1991 en armonía con el numeral 9º del Decreto 306 del año 1992, por el incumplimiento de la orden impartida en sentencia del 6 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2017, y de ser así, determinar la correspondiente sanción.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de 6 de junio de 2017, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutélese los derechos fundamentales de petición y Seguridad Social, al señor EDILBERTO CHICA BENAVIDES, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita contestación de fondo, clara, congruente, y oportuna a los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación presentados en contra la Resolución N° GNR 1371 del 04 de enero de 2017, por el actor ante esa entidad.”

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que demuestre las actuaciones que debió realizar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por motivo del incidente presentado por el apoderado del señor EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDES y en cumplimiento del mencionado fallo.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,⁷ y sancionará por desacato al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁷, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

⁷ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

PENSIONES - COLPENSIONES, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORETE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNIC DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 83 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 28 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felicit



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2015-00165

Demandante: **MARIO ALBERTO ALARCÓN ARGEL**

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 21 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 18 de agosto de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO:**.....\$ 80.000

GASTADOS (Concepto: envió de oficios y traslado físicos -Notificación),
\$ 25.000

TOTAL GASTOS: Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) m/cte.

Saldo remanente a favor de la parte demandante en la Cuenta de Gastos del Proceso en Banco Agrario:.....\$ 55.000

✓ **AGENCIAS EN DERECHO:**.....\$ 1.072.785

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.097.785)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.097.185), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante la suma de **CINCUENTA A Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$55.000), como remanente a su favor por concepto de gastos ordinarios del proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 85 a las partes de la
causa de providencia No. 28 JUL 2017 a las 8 A.M.
